



San Andrés Islas, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00186-00
Demandante	SEBASTIAN ROMERO PEREA
Demandado	GUILLERMO CUELLAR QUIÑONES
Auto Interlocutorio No.	00636-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, encuentra el Despacho que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y ss del C.G.P.; y que el pagare allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio, se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. El Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original del pagare base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo ejecutante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de **GUILLERMO CUELLAR QUIÑONES**, y a favor de **SEBASTIAN ROMERO PEREA** por la siguiente suma:

1. De NUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$9.000.000), por el capital contenido en el pagare No. 94402370, presentado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma del capital, a partir del día 06 de junio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Al pago de las costas y agencias en derecho que se desprendan de la presente Litis coactiva.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, para que en razón al deber que le asiste conserve en su poder el título valor base de la presente ejecución,



cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *ibidem*.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a el Dr. VICTOR HUGO GOMEZ RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 18.000.422 portador de la Tarjeta Profesional No. 78.243 del C. S. de la J. como apoderado judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la C.

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

CARG